



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2001-523 Ejecutivo

Demandante: IVAN DE JESUS BOTERO GAVIRIA

Demandado: FRANCISCO JAVIER GALVIS

En memorial que antecede, solicita el apoderado de la parte ejecutante, que se declare la firmeza del avalúo del inmueble ubicado en la calle 2 No. 79-129, interior 114 con matrícula inmobiliaria 001-767213 y se fije fecha para el remate de dicha propiedad.

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que estando vencido el término de traslado de que trata el artículo 444 del C.G.P., sin que la parte ejecutada presentara observaciones, se declara en firme el avalúo del citado inmueble presentado por la parte actora.

Ahora bien, a pesar de que el inmueble se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, sería del caso acceder a la solicitud de fijar fecha para diligencia de remate formulada por el apoderado de la parte demandante de no ser por lo siguiente.

A folio 72 del expediente físico del proceso 003-2001-523, se observa copia auténtica de la diligencia de secuestro ordenada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Medellín en el marco del proceso ejecutivo mixto adelantado por esa agencia judicial con radicado No. 005-2002-736-00.

No obstante lo anterior, el secuestre designado IGNACIO RAMIREZ identificado con C.C. 6356460, no ha rendido informe sobre la administración del inmueble a pesar de haber sido requerido para tal efecto por parte de este Despacho. Así mismo, mediante oficio del 13 de abril de 2016 la Dirección Ejecutiva Seccional Medellín del Consejo Superior de la Judicatura visible a folio 83 del expediente físico correspondiente al presente proceso, certifica que el señor IGNACIO RAMIREZ se encuentra excluido de la lista de auxiliares de la justicia desde el año 2013 por lo cual se ordenó la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 49 del C.G.P. y previo a fijar fecha para diligencia de remate, lo procedente es relevar del cargo de secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 001-767213 al señor IGNACIO RAMIREZ identificado con C.C. 6.356.460 y en su lugar designar un nuevo secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente, quien una vez se encuentre ejerciendo el cargo deberá rendir informe ante este Despacho sobre el estado actual del inmueble y en general de la gestión que logre adelantar en calidad de secuestre.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en firme el avalúo del inmueble identificado con matrícula No. 001-767213, presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de secuestre del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-767213 al señor IGNACIO RAMIREZ identificado con C.C. 6.356.460, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a JOSE ANGEL ACEVEDO SALAZAR, identificado con C.C 1.128.395.830, quien puede ser notificado en la calle 49 #50 - 21 OF 2402 de la ciudad de Medellín, correo electrónico abogadojoseacevedo@gmail.com y celular 3044626005.

CUARTO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de posesión del nuevo secuestre designado, el día 30 de junio de 2023 a partir de la 1:00 p.m.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar fecha para la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-767213, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4ec2384516eb554a3d473dfdf17fa5daa524692dc2002b4b6c47b6750968c3**

Documento generado en 20/06/2023 09:06:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2015-1406

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **MARCELA ARANGO ARAMBURO** contra **TOLIMA GOLD S.A.S**, teniendo en cuenta que el Despacho oficiosamente dispuso la integración de los señores JHON WILLIAM MARTIN y JAIME ALBERTO LOPEZ ARANGO como personas naturales y no ha sido posible su notificación, ni en la dirección física ni a través de los correos electrónicos indicados por la parte actora, se ordena su desvinculación del proceso y se dispone continuar con su trámite.

Se fija fecha y hora para la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** para el **DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 09:00 A.M.**, finalizada esta audiencia el juzgado se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

ADVIERTE a las partes que la AUDIENCIA SE HARA PRESENCIAL desde la sala de audiencias del Juzgado ubicado en el edificio José Félix de Restrepo, piso 9 Oficina 905, sector la Alpujarra.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1e683ac44c7d5057fc000f534ea0dcb9571b6e9ff1359540025ac8d3dcba1f**

Documento generado en 20/06/2023 09:06:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por SANDRA MARIA ALZATE POSADA contra COLPENSIONES, se aprueba la liquidación de crédito en la suma de \$ 12.000.000.00 y se procede a efectuar la liquidación de las costas procesales a cargo de COLPENSIONES y a favor de SANDRA MARIA ALZATE POSADA, como agencias en derecho de primera instancia se fija la suma de **\$ 480.000,00.**

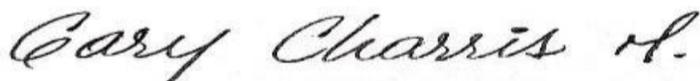
CUMPLASE,

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

LIQUIDACION

V. AGENCIAS EN DERECHO PROCESO EJECUTIVO	\$ 480.000,00
OTROS GASTOS	-0-
V. TOTAL	\$ 480.000,00

Medellín, dieciséis de junio 2023



GARY NEIL CHARRIS MARTINEZ

Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Además se accede a lo solicitado, por tanto, se Decreta la medida de embargo de los dineros que posea la demandada en BANCOLOMBIA S.A. en las cuenta de ahorros de Bancolombia 65238208570.

La medida se limitará hasta por la suma de \$ 12.480.000,00 suficiente para cubrir la totalidad de las obligaciones.

Debe indicar este Despacho que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.”

Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de esta, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N° 65238208570, tal y como Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos, es susceptible

de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior, que se decretó el embargo de la cuenta N° # 65238208570, de Bancolombia, ordenando poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la sentencia ya se encuentra ejecutoriada y las liquidaciones en firme, se dispone poner a disposición del Juzgado los dineros embargados, con los cuales se cubrirán las pretensiones de la demanda”.

Se le advierte que es su obligación colaborar con la administración de justicia (artículo 95, numeral 7, de la Constitución Política), por tanto, deberá proceder a cumplir con la orden dentro del término de tres (03) días, so pena de aplicarse las sanciones de ley.

Sírvase proceder de conformidad poniendo a disposición de este Juzgado los dineros retenidos, a través de la cuenta de depósitos judiciales nro. 050012032003 del Banco Agrario. Líbrese oficio en tal sentido”. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a2d48dc12ad1b894a25e41240c7d72c5837c015435a2d875eafe5611b1b46b**

Documento generado en 20/06/2023 09:06:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés

Proceso: Ordinario

Demandante: AMPARO ALZATE VARGAS

Demandado: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

Radicado: 2019-0690

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las respuestas a la demanda allegadas por parte de los codemandados COLPENSIONES, se presentó dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma frente a estas entidades.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (**9:00 a.m.**), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

SE REQUIERE A LA AFP PROTECCION S.A, PARA QUE QUINCE (15) DÍAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ALLEGUE AL EXPEDIENTE COMPARATIVO O PROYECCIÓN PENSIONAL DE LA DEMANDANTE EN EL RAIS FRENTE AL RPM, DE NO APORTAR DICHA PROYECCIÓN, SE HARÁ A ACREEDOR A LAS SANCIONES PROCESALES A QUE HAYA LUGAR.

NOTIFÍQUESE

HR.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be36534b6d4ef086179cf60bfce21e9c1898e9642b6e0ceaedacc2a9af743424**

Documento generado en 20/06/2023 09:06:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 y 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	13 de junio de 2023	Hora	9:00	AM	PM X
-------	---------------------	------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	0272
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	MARIA ISABEL BENAVIDES SUAREZ
	43.537.839

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	CARLOS MUÑOZ JARA
TARJETA PROFESIONAL	56.064

DATOS APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE Y APELLIDOS	LINA MARIA ZAPATA BOTERO
TARJETA PROFESIONAL	335.958

DATOS APODERADA PROTECCION S.A.	
NOMBRES Y APELLIDOS	CLAUDIA JANETH LONDOÑO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	226.335

Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.

- I. Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones.

F A L L A :

1. **PRIMERO:** DECLARAR que la demandada AFP COLFONDOS S.A. no demostró haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo que debió desplegar en favor de la señora **MARIA ISABEL BENAVIDEZ SUAREZ** identificada con C.C. nro. 43.537.839, cuando esta se trasladó del seguro social a dicha entidad en febrero de 1995.
2. **SEGUNDO:** DECLARAR que COLFONDOS S.A. causó menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones de la demandante **MARIA ISABEL BENAVIDEZ SUAREZ**.
3. **TERCERO:** DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de COLFONDOS S.A en el menoscabo a la seguridad social en pensiones causado a su afiliada **MARIA ISABEL BENAVIDEZ SUAREZ**.
4. **CUARTO:** DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecida en cabeza de **MARIA ISABEL**

- BENAVIDEZ SUAREZ** cuando esta se trasladó del seguro social a dicha entidad en 1995; y DECLARAR que la demandante **MARIA ISABEL BENAVIDEZ SUAREZ** sigue inmersa en el RPMPD, pero a cargo de la AFP COLFONDOS S.A.
5. **QUINTO:** ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.
 6. **SEXTO:** Consecuencial a las anteriores declaraciones, ORDENAR a la AFP COLFONDOS S.A., que dentro del mes siguiente a la fecha en que la demandante solicite por escrito, reconozca, liquide y pague pensión de vejez bajo el RPMPD. La señora **MARIA ISABEL BENAVIDEZ SUAREZ** solicitará la pensión de vejez cuando haya cumplido los 57 años de edad, y deberá incluir el certificado de retiro laboral.
 7. **SEPTIMO:** ORDENAR a la AFP COLFONDOS S.A. que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD en favor de la demandante, solicite por escrito de COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los (dos meses) siguientes a la fecha en que COLFONDOS S.A lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional y dentro de ese mismo lapso, dos meses, COLPENSIONES deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a COLFONDOS S.A. A su vez esta última entidad, COLFONDOS S.A., dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito de manos de COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad.
 8. **OCTAVO:** ORDENAR a la AFP COLFONDOS S.A. a seguir pagando la pensión de vejez bajo el RPMPD a la demandante **MARIA ISABEL BENAVIDEZ SUAREZ** hasta tanto no pague real y efectivamente el valor de cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES; COLPENSIONES subrogará a COLFONDOS S.A. en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.
 9. **NOVENO:** AUTORIZAR a la AFP COLFONDOS S.A a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COLPENSIONES tomando para sí, para COLFONDOS S.A., los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros de esta.
 10. **DÉCIMO:** No prosperan las excepciones propuestas por la demandada AFP COLFONDOS S.A. tal como se indicó en la parte motiva de esta sentencia, si prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad d responsabilidad de la afp a dicha entidad COLPENSIONES.
 11. **DÉCIMO PRIMERO:** COSTAS PROCESALES a cargo de la AFP COLFONDOS S.A. Agencias en derecho en favor de la demandante en la suma de \$4'640.000.oo.

Presentan recursos de apelación COLFONDOS y la parte DEMANDANTE.

LINK AUDIENCIA:

<https://playback.livesize.com/#/publicvideo/10c00414-dac3-4399-a2d8-f2b391c31bce?vcpubtoken=e979c90a-bf7c-4160-9e9c-eee5b5393f17>

Lo resuelto se notifica en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7b13742ab84dfef419b75dd386a6a89bf64203c9a1fbd598fcd4887829c3a8**

Documento generado en 14/06/2023 03:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DE CONCILIAC, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION
LITIGIO, DECRETO PRUEBAS**



Fecha	15 DE JUNIO DE 2023	Hora	9:00	AM X	PM
-------	---------------------	------	------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	0359
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					
DATOS DEMANDANTE													
Nombres				LUZ ELENA HINCAPIE PEREZ									
Cedula de Ciudadanía				N° 32314421									
DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE													
Nombres y apellidos				BLANCA LIBIA JIMENEZ MESA									
Apoderado				SI Tarjeta Profesional		N°144325 del CSJ							
DATOS DEMANDADO													
Nombres				COLPENSIONES									
DATOS APODERADO DEMANDADO													
Nombres y apellidos				LUISA FERNANDA SANCHEZ NIETO									
Apoderado				T.P. N° 201985									
APODERADA PORVENIR S.A.													
NOMBRE				OCTAVIO ANDRES CASTILLO OCAMPO									
TARJETA PROFESIONAL				N°380131 del C.S. De La J.									
APODERADA COLFONDOS S.A.													
NOMBRE				CLAUDIA JANNETH LONDOÑO PEREZ									
TARJETA PROFESIONAL				N°226335 del C.S. De La J.									

Presentación de las partes.

Conciliación: No es conciliable

Excepción previa: FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO
NECESARIO: De acuerdo con el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso aplicable por expresa remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habrá lugar a formular como excepción previa la de “No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”. En el presente litigio se hace necesaria la integración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público toda vez que a la demandante se le reconoció pensión vejez bajo la modalidad de pensión de garantía mínima desde el 15 de diciembre del 2014 por parte de PORVENIR S.A.

-Prospera la excepción propuesta por PORVENIR S.A. por tanto, se suspende el proceso y se ordena integrar AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, para que conteste la demanda dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la demanda.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia y para que tenga lugar la audiencia de **AUDIENCIA DE CONCILIAC, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION LITIGIO, DECRETO PRUEBAS** se señala el próximo 31 de agosto de 2023 a las 9:00 A.M.

Una vez terminada esta, el despacho se constituirá en audiencia de **trámite y juzgamiento**. Oportunidad en la cual se cerrará el debate probatorio y se continuará con la etapa de juzgamiento. Dentro de la cual se harán los alegatos de conclusión.

Link de la audiencia:

<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/4640df2c-10cf-4d2d-8ef9-49f42795dee5?vcpubtoken=8782ffdb-db33-47b4-a0e4-69439aa0d5ac>

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99f54b5dc18bf6427f67514273f80ba3e06dc7e34822fef6c4d508e5ebabca5**

Documento generado en 15/06/2023 03:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Dieciseis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2022-410

Dentro del proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **CRISTIAN ADRIAN DAVID** contra **FSQ GROUP S.A.S Y OTROS**, una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado.

Por tal razón, se dará aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

Se advierte que no hay medidas cautelares para levantar.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b9ef056c032cd4537f8278b54b7ac196b49ccc8eeab8cc961be396a141c638**

Documento generado en 20/06/2023 09:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Junio dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2021-135 Ejecutivo

Dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** instaurado por el **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN E.S.E** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A,** se requiere nuevamente a la parte ejecutada para que aporte la liquidación de interese moratorios que arrojo la suma de \$37.478.929,00 y \$56.995.560,00

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f021a858825da0900db2b85331f1c0726f19b97de52fec0cf57498aac195a98e**

Documento generado en 20/06/2023 09:06:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 2023-0012 ORDINARIO

Se ADMITE la demanda ordinaria laboral promovida por ELIZABETH ARIAS DE HERRERA, en causa propia, en calidad de litisconsorcio necesario por ACTIVA contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Representada legalmente por el Doctor LUIS ALFREDO ESCOBAR RODRIGUEZ o quien haga sus veces al momento de notificar el auto admisorio de la demanda, y contra la joven DEISY PAOLA HERRERA CATAÑO.

Consecuentemente se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Súrtase traslado a las partes del escrito de demanda por el término de diez (10) días, por estados.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7f1c0f746bf78ade4a9cea7998aaa115dea33e699beef30c0e9ecb022ef699**

Documento generado en 15/06/2023 03:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO: 2023-0172

Teniendo en cuenta que la parte demandada dio cumplimiento a los requisitos, el despacho ADMITE la demanda laboral de primera instancia, que promueve DIANA CRISTINA CHAVERRA JIMENEZ contra GRUPO ONCOLOGICO INTERNACIONAL S.A. Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007

Hágasele personal notificación del auto admisorio a la representante legal de la entidad demandada, acompañado de la copia auténtica de ésta y déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor ENRIQUE HUMBERTO HENAO GRANJA, con Tarjeta Profesional 217058 del C. S. de la J. en calidad de apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d77fdb734d6bce017b80e7037a898f07adb7978b4f555b897cdec7a245ef3f8**

Documento generado en 15/06/2023 03:49:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2023-0206

Teniendo en cuenta que la parte demandada dio cumplimiento a los requisitos, el despacho ADMITE la demanda laboral de primera instancia, que promueve OSCAR LLANO PANESSO contra COLPENSIONES. Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007

Comuníquese la existencia de la demanda, a la doctora MARLENY ESNEIDA PEREZ PRECIADO, en su calidad de procuradora Judicial en lo Laboral, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley 201 de 1995 Y 277-7 de la CN. Igualmente se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual la parte demandante deberá aportar el respectivo traslado en medio magnético, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 DE 2012).

Hágasele personal notificación del auto admisorio a los representantes legales de las entidades demandadas, acompañado de la copia auténtica de ésta y déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería la doctora CLARA PATRICIA CORREA JARAMILLO, con Tarjeta Profesional N° 112352 del C. S. de la J. en calidad de apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e207c8af3299938d82f42ae4f041fc47bf6be756b2de0d5d8148a1f04a30a489**

Documento generado en 20/06/2023 09:06:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>